



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Solicitud adición y complementación
Proceso.	Ordinario laboral
Radicación Nro.	66001-31-05-004-2019-00296-01
Demandante.	Ramón Gustavo Moreno Mosquera
Demandado.	Municipio de Pereira

Pereira, Risaralda, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se niega la solicitud de adición y complementación elevada por el demandante Ramón Gustavo Moreno Mosquera contra la sentencia proferida el 07/04/2021 que zanjó los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta propuesto en el proceso de la referencia, pues no se dejó de resolver alguno de los extremos de la litis ni otro punto que conforme a la ley debiera ser objeto de pronunciamiento.

El artículo 287 del C.G.P. aplicable por reenvío del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. al trámite laboral establece que de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de ejecutoria de la sentencia, podrá solicitarse adicionar o complementar una sentencia que hubiese omitido resolver o pronunciarse sobre algún punto de la litis.

Dentro del término para solicitar la adición y complementación de la sentencia, el demandante Ramón Gustavo Moreno Mosquera argumentó que en primer grado se había condenado al demandado Municipio de Pereira a reconocer y pagar las prestaciones de **orden convencional** derivadas de 3 contratos de trabajo que las partes en contienda sostuvieron, pero que en segundo grado se revocó dicha decisión para limitar la condena de **prestaciones convencionales** al 1° de los 3 contratos declarados.

Decisión que a juicio del solicitante debe complementarse para que la sala adopte una decisión sobre el reconocimiento de las prestaciones sociales pero, esta vez, ordinarias de los contratos 2 y 3, porque *“el hecho de no ser acreedor de las prestaciones convencionales no le cercena su derecho a percibir las prestaciones sociales de carácter ordinario, por tratarse de un derecho irrenunciable”* (exp. Digital).

En suma, considera el peticionario que la Sala omitió resolver sobre las prestaciones sociales ordinarias de los contratos 2 y 3, por lo que pretende que se adicionen.

Solicitud que como se anunció se niega en la medida que en el libelo genitor, origen del proceso ordinario laboral de la referencia, solo pretendió que se declarara la existencia de un contrato de trabajo con el Municipio de Pereira y en consecuencia, que era beneficiario de las convenciones colectivas que esta entidad territorial había suscrito con el sindicato de trabajadores de la misma y expresamente indicó en la **pretensión No. 5** que como consecuencia de dichas declaraciones, entonces se condenara al Municipio:

*“(...) al pago de las siguientes **prestaciones sociales convencionales**, indexados, con base en el valor de los salarios que se les pagó a los trabajadores permanentes que desarrollaron las mismas funciones(...):*

- 5.1. (...) *reliquidación de salarios.*
- 5.2. (...) *auxilio de transporte.*
- 5.3. (...) *dotación.*
- 5.4. (...) *prima de vacaciones.*

- 5.5.(...) *prima extralegal de junio.*
- 5.6. (...) *auxilio de cesantías.*
- 5.7.(...) *intereses a las cesantías.*
- 5.8. (...) *prima de navidad.*
- 5.9.(...) *prima de alimentación”.*

De las cuales la *a quo* concedió bajo la órbita convencional las pretensiones 5.1.,5.4, 5.5.,5.6, 5.7, 5.8, 5.9. Decisión que arribó a esta Colegiatura no solo para resolver los recursos de apelación, sino también para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta en favor del Municipio; aspecto que obligaba a la Sala a revisar la procedencia de todas aquellas condenas en su contra.

En ese sentido, este Tribunal concluyó que Ramón Gustavo Moreno Mosquera únicamente era beneficiario de los derechos convencionales para el 1er contrato, y por ello, mantuvo la decisión condenatoria de prestaciones sociales convencionales para dicho vínculo, pero en tanto que el demandante omitió acreditar tal beneficio convencional para los contratos 2 y 3, entonces se revocaron las condenas en ese sentido, sin que pudiera analizarse y mucho menos concederse un derecho de orden legal para dichos pactos (2 y 3), pues actuar en ese sentido implicaría trasgredir el artículo 50 del C.P.L. y de la S.S. que únicamente consagra las facultades *extra y ultra petita* para el juez de primer grado y única instancia, y no así para los jueces colegiados (C-662-1998).

Entonces, en tanto que el demandante únicamente pretendió el reconocimiento de las prestaciones sociales convencionales, sin que subsidiariamente pretendiera ninguna otra, entonces **impidió** que esta Colegiatura, cuando revocó la condena convencional, pudiese pronunciarse sobre las legales, pues atada se encontraba la judicatura por la negativa dada por el legislador en el uso y aplicación de las citadas facultades *ultra y extra petita* en segundo grado; sin que ello le cercene su derecho al reclamo de tales emolumentos que se itera no fueron pretendidos y por ello, no se discutieron ni decidieron por la justicia ordinaria; por lo que, su derecho podrá solicitarlo, pero no en este trámite.

Además, cuando se revocaron las prestaciones sociales de orden convencional, ante la ausencia de pretensión subsidiaria del derecho legal, ningún otro camino quedaba a la Colegiatura que abstenerse de si quiera analizar la procedencia de los derechos legales, pues su análisis venía cernido por la consulta a favor del Municipio de Pereira, que al tenor del artículo 69 del C.P.L. y de la S.S. tiene como único propósito revisar las condenas adversas a la nación, departamento o municipio para revocarlas, más nunca para concederlas o aumentarlas.

Puestas de ese modo las cosas, en tanto que Ramón Gustavo Mosquera en ningún momento pretendió, ni si quiera subsidiariamente dichas prestaciones, entonces ningún extremo de la litis quedó sin resolver, y en tanto que esta Sala carece de facultades *ultra y extra petita*, entonces tampoco quedó punto alguno que de conformidad con la ley - derechos mínimos e irrenunciables – debiera ser objeto de pronunciamiento, máxime que así se señaló en la providencia descrita y por ello, la solicitud de adición y complementación que ahora se presenta aparece como un recurso de reposición contra la decisión proferida para modificar la misma; y rememórese que de conformidad con el artículo 285 del C.G.P. la sentencia no es revocable, ni reformable por el juez que la pronunció; por lo que, por esta última vía también hay lugar a denegar la solicitud elevada.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado
Con firma electrónica al final del documento



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
SALVO VOTO

Firmado Por:

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc09b2d91b20d7133284b64e46539778b4d59fe1dced667dbe919c2e1d06465**

Documento generado en 28/04/2021 07:06:05 AM